MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
RECIBIDO
119123.
04 DIC 2025
HORA: 11:23 FIRMA:
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 227-11-2025-GM-MPT

Talara, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco. ----------

VISTOS: Carta N° 061-2025-AK&T CyS, Expediente de Proceso N° 019663, Resolución de Gerencia N° 206-10-2025-GM-MPT, Informe N° 905-11-2025-SGIN-MPT, Informe N° 1345-11-2025-GDT-MPT, Informe N° 663-11-2025-OAJ-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de mayo de 2025, la Municipalidad Provincial de Talara y la empresa AK&T Construcciones y Servicios S.R.L., suscribieron el Contrato N° 29-2025-MPT, con el objeto de ejecutar la obra *"Mejoramiento de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales para la Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Defensa al Consumidor en la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura"*, CUI N° 2664945; por el monto de S/ 2'764,669.25 (Dos millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve con 25/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario; el mismo que está regulado por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO-LCE) aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento (en adelante RLCE) probado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; incluidas sus modificatorias.

Que, de conformidad con el artículo 34° del TUO-LCE, el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, por diversas causales siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación; estableciendo entre otros supuestos para modificarlo, la autorización de ampliaciones de plazo; en concordancia con ello, el artículo 197° del RLCE, establece las causales para solicitar una ampliación de plazo.

Que, por su parte el artículo 198° del RLCE, establece los requisitos, plazos y procedimiento que deben seguir, el contratista, el supervisor/inspector, y la Entidad, para que proceda una ampliación de plazo por alguna de las causales previstas en el artículo 197°, bajo sanción de inadmisibilidad, improcedencia, o consentimiento, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera acarrear su incumplimiento; de tal manera que siendo una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, los operadores de la norma, deben respetar los plazos establecidos para cada una de las actividades.

Que, sin perjuicio de la normativa glosada, el numeral 162.5 del artículo 162° del mismo texto legal, precisa que *"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."*

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (hoy OECE) en reiteradas opiniones (Opinión N° 137-2018, 143-2019, 012-2021, 094-2021/DTN), ha establecido que, *"(...), si bien es cierto la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta en el marco del contrato de supervisión para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra, y en consecuencia decidir sobre dicha solicitud. Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una "resolución", pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión."*

Que, con Carta N° 061-2025-AK&T CyS, de fecha 22 de octubre de 2025 la empresa ejecutora de la obra, alcanza al Consorcio Supervisor J&E, en su condición de Supervisor de la Obra materia del presente pronunciamiento, el Informe N° 030-2025/AK6T CyS-ING.LAAV (RO), sustentando y cuantificando su solicitud de Retraso Justificado N° 01, por la necesidad de ejecutar trabajos adicionales por mayores metrados de habilitado y colocación de acero en el Muro de Contención, no contemplados en el expediente técnico original, los cuales generaron una afectación directa a la ruta crítica del proyecto, conforme se indica en los asientos 83, 87, 92, 107, 111, y 119 del Residente; y Asientos 84, 102, y 114 del Supervisor; precisando que de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas se indica un plazo de 20 días calendarios y metrado contractual de 15,260.84 kg; en consecuencia, durante la ejecución de la partida Acero Corrugado F´Y=4200 kg/cm2 Grado 60" se ha evidenciado la ejecución de más metrados in situ, que el indicado en el sustento del expediente original tanto para las zapatas como para los muros pantalla del Muro de Contención; habiendo solicitado la ampliación de plazo oportunamente siendo declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 206-10-2025-GM-MPT. En tal sentido concluye que, de conformidad con la normativa aplicable y reiteradas opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE (hoy OECE), la Entidad puede calificar como retraso justificado cuando el contratista demuestre objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, no dando lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Que, con Expediente de Proceso N° 019663 de fecha 23 de octubre de 2025, el Consorcio Supervisor J&E, alcanza Informe Técnico de retraso justificado, en el cual, luego de un recuento de los antecedentes, asientos del cuaderno de obra y la base legal que considera pertinente, emite opinión técnica, dejando constancia que durante la ejecución de las estructuras del Muro de Contención se verificó la presencia de mayores metrados respecto a los previstos en el expediente técnico, situación que fure debidamente registrada en múltiples asientos del cuaderno de obra por el residente y el supervisor, esta condición técnica no contemplada generó la necesidad de ejecutar trabajos adicionales que exceden el tiempo originalmente contratado. Dicha variación impactó directamente en el desarrollo de partidas consecuentes, tales como el encofrado y vaciado de concreto de las estructuras del Muro de Contención, afectando de manera directa la ruta crítica del cronograma contractual, la ejecución de estos trabajos adicionales demandó mayor tiempo y recursos, sin que ello sea atribuible al contratista, quien ha demostrado diligencia en la atención de las condiciones emergente de obra.

Precisa además, que como resultado del análisis técnico de la programación vigente y su afectación directa sobre la ruta crítica del cronograma de obra, esta supervisión considera que el retraso acumulado atribuible a la ejecución de mayores metrados en las estructuras del Muro de Contención asciende a 19 días calendario, habiendo sido cuantificada conforme al impacto generado en las partidas comprometidas; de tal manera que considera procedente la solicitud de retraso justificado N° 01 por el lapso de 19 días calendario, contados entre el 21/10/2025 y el 09/11/2025, siendo indispensable y necesaria para cumplir con las metas previstas en el Contrato de Ejecución de Obra N° 29-2025-MPT.

Que, mediante Informe N° 905-11-2025-SGIN-MPT de fecha 07 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Infraestructura emite opinión técnica al respecto, luego de consignar los antecedentes, la base legal, el petitorio del contratista, la opinión del supervisor, afectación de la ruta crítica; concluye y recomienda que, la ejecución del mayor metrado N° 02 afecta la ruta crítica dado que la causal de la ampliación de plazo parcial 03 continuaba no obstante la contratista no siguió con el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 197 y 198 del RLCE se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por lo que esta subgerencia recomienda declarar procedente la solicitud de retraso justificado N° 01 presentada por la contratista por el término de 19 días calendario.

Que, con Informe N° 1345-11-2025-GDT-MPT de fecha 14 de noviembre de 2025, la Gerencia de Desarrollo Territorial, solicita opinión de la oficina de Asesoría Jurídica, recogiendo las opiniones de la Subgerencia de Infraestructura como de la Supervisión, y, recomienda aprobar la solicitud de retraso justificado presentada por el contratista, por el término de diecinueve (19) días calendarios.

Que, con Informe N° 663-11-2025-OAJ-MPT de fecha 27 de noviembre de 2025, señala: *"(....), se procedió a revisar los antecedentes remitidos, advirtiendo que tanto la solicitud del contratista, como lo señalado por el supervisor de obra y áreas técnicas de la Entidad, el contratista habría incurrido en retraso en la ejecución de obra dentro del plazo programado originado por la ejecución necesaria de mayores metrados N° 02 autorizados por la supervisión de obra, retraso que no fue adecuadamente sustentado por el contratista a través del procedimiento de ampliación previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado pero que no se puede desconocer su existencia a través de la figura del retraso justificado prevista en el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Agregando:, *lo señalado precedentemente no obsta a que, aun cuando la ampliación de plazo haya sido denegada por cuestiones formales, dicho evento no suprime el hecho que dicha demora no le sea imputable al contratista, lo que ha sucedido en el presente caso, retraso que se encuentra sustentado documentalmente en la solicitud del contratista y corroborada por las áreas técnicas de la Entidad, la cual es contabilizada por el contratista y las áreas técnicas de la Entidad por el período de 19 días calendario, correspondientes al período del 22 de octubre al 9 de noviembre de 2025.*

Concluyendo dicho informe que: *"En los casos que el contratista logre demostrar objetivamente que el retraso en la ejecución de obra y demás actos consiguientes no le son atribuibles, la Entidad deberá disponer la inaplicación de las penalidades argumentando su decisión. Dicho acto debe ser viabilizado a través de la Gerencia Municipal como representante contractual, de modo que disponga la exoneración de las penalidades legales y/o contractuales, según sea el caso, previo pronunciamiento técnico legal de las áreas competentes, cuya decisión debe ser debidamente notificada al contratista. De igual modo, la inaplicación de penalidades deberá ser ejecutada por los órganos que ejercen control sobre la obra como es el caso de la Gerencia de Desarrollo Territorial y la Unidad de Logística como órgano encargado de las contrataciones. Se ha logrado determinar la*

justificación del retraso por el periodo de 19 días calendario, debido a la ejecución de mayores metrados N°2, autorizados por la supervisión de obra, periodo que debe ser reconocido por la entidad para la inaplicación de penalidades". (sic)

Ahora bien, de acuerdo con los informes técnicos y legal, glosados en los considerandos precedentes, se cumple con los presupuestos para calificar el retraso como justificado por el término de doce (12) días calendarios, y en consecuencia, la inaplicación de las penalidades.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- El principio de legalidad en el acto administrativo significa que la administración pública solo puede actuar dentro del marco de la ley, respetando la Constitución, las leyes y el derecho. Esto implica que toda acción administrativa debe estar sustentada en una norma jurídica que le otorgue la competencia y que debe ser aplicada con apego a los fines para los que fue conferida. La inobservancia de este principio puede acarrear la nulidad del acto administrativo.

2.- El principio de presunción de licitud en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, supone que éstos han actuado conforme a derecho en ejercicio de éstas, salvo prueba en contrario; siendo, por tanto, responsables por el contenido de los informes que emite, así como, de sus consecuencias, en caso dichos informes puedan inducir a decisiones erradas por parte del receptor y/o usuario del mencionado informe.

4.- En este contexto, y teniendo en cuenta que el Supervisor de la Obra como representante de la Entidad durante la ejecución de la obra materia de presente pronunciamiento, la Subgerencia de Infraestructura como área usuaria, la Gerencia de Desarrollo Territorial como superior jerárquico del área usuaria, y la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento encargado de verificar el cumplimiento estricto de las normas aplicables en los distintos procedimientos de la Entidad; en el presente caso, a través de los informes glosados en los considerandos precedentes, han opinado favorablemente para calificar como justificado el retraso en que ha incurrido el contratista, debido a la ejecución de mayores metrados, cuya solicitud de ampliación de plazo N° 03 fue declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 206-10-2025-GM-MPT, por no haber cumplido con las formalidades exigidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, teniendo en cuenta el principio de equidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, como orientador para los operadores de la normativa; así como los informes antes glosados, corresponde calificar como retraso justificado por el término de diecinueve días calendarios.

Estando a los considerandos antes expuestos y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 133-04-2023-MPT de fecha 03 de abril de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TALARA
Gerencia Municipal

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **APROBAR** la solicitud de Retraso Justificado N° 01, por el término de diecinueve (19) días calendario en el marco del Contrato N° 29-2025-MPT cuyo objeto es ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales para la Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Defensa al Consumidor en la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura"*, CUI N° 2664945; precisando que por el término aprobado, la Entidad no aplicará penalidad alguna, y el contratista no tiene derecho al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo: **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás órganos competentes de la Entidad, realizar las acciones correspondientes derivadas de la presente resolución.

Artículo Tercero: **ENCARGAR** a la Unidad de Logística, publicar la presente Resolución, en la plataforma del SEACE; así como las acciones inherentes a su competencia, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Cuarto: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa **AK&T Construcciones y Servicios S.C.R.L.** a través de su Gerente Mauro Antonio Vílchez Montenegro, ejecutor de la obra; y, a **Consorcio Supervisión J&E,** como Supervisor de Obra, a través de su representante común Jorge Andrés Moscol Vílchez, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto: **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA. ----------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
ABOG. JORGE LUIS VILELA AGURTO
GERENTE MUNICIPAL

Copias
Interesado
GDT
SGIN
ULO
UTIC
Archivo,
JLVA/sam